



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

SENTENCIA: 00145/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -  
DIR3:J00005744  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 30030 45 3 2024 0001368  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000202 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
Procurador D./Dª ,

Murcia, veintiséis de mayo de 2025.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 202/2024, seguidos a instancias de representada por la Procuradora Lorente y dirigida por la Letrada , en el que han sido parte demandada: el Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y la aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, representada y dirigida por el Letrado , sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

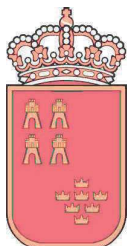
dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 17-4-2024 la Procuradora , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 21-5-2025 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



**PRIMERO.** -Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 14-2-2024 del Ayuntamiento de Murcia desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la de 19-12-2023 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 15-11-2022 por  
, en el Ayuntamiento de Murcia.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia "en la que se declare la NULIDAD RADICAL del acto recurrido que da lugar al presente procedimiento y DECLARE la responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia, y el derecho de ser indemnizada mi representada en la cantidad de 29.990 €, más intereses de demora desde la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños antijurídicos sufridos por el funcionamiento de los servicios públicos, todo ello con la condena en costas de la parte demandada".

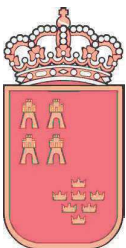
Los argumentos en que se funda la pretensión anterior son los siguientes:

- "El pasado 8 de enero de 2022, paseaba mi mandante por la acera que da acceso al Corte Inglés (de la Gran Vía, antiguo Galerías), dirección al río, cuando tropezó con una tapa de registro metálica rectangular que se encontraba justo a la altura del comercio Centro Laser SHR y que tenía los bordes levantados sobresaliendo en exceso del nivel de la acera (más aún en su esquina derecha, vista en dirección al río).

...

La tapa registro... sobresalía de forma importante sobre el nivel de la acera haciendo que resultara muy probable el tropezar con ella si la puntera del zapato daba justo en el borde que quedaba por encima del ras de la acera. La tapa completa está por encima del nivel, pero en su esquina derecha, según el sentido de la marcha de mi mandante, se encontraba mucho más levantada.

Este defecto, que para el ayuntamiento y sus servicios de mantenimiento es "pequeño" y "dentro de los parámetros de la normalidad" (según Comunicación interior de fecha 21/12/2022) tiene el gran problema de no ser perceptible de lejos, lo cual lo hace más peligroso todavía al no estar señalizado, siendo el tropiezo sorpresivo e inevitable si, como en el caso de mi mandante, topa la puntera del zapato en ese desnivel".



-A consecuencia de la caída sufrió los daños físicos a que se refiere el Informe Médico Pericial de  
acompañado a la demanda.

-Los daños y gastos sufridos se cuantifican en 29.990 euros.

-Concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento.

El ayuntamiento demandado contesta que no está acreditada la dinámica de la caída, que la conservación y mantenimiento del lugar de la caída estaba dentro de los parámetros anormales, que el desperfecto que se alega carece de la entidad necesaria para generar responsabilidad y que el percance se produjo a plena luz del día, siendo visible el lugar por el que se caminaba.

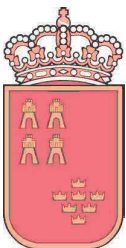
La aseguradora de la administración se adhiere a la contestación de ésta. Admite la caída, pero no que fuera consecuencia de una deficiente conservación y mantenimiento.

No se discute la cuantía reclamada.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, por conocido por las partes, y admitida por la administración y su aseguradora la realidad de la caída, su resolución se reduce a decidir si el presente es o no un caso de responsabilidad patrimonial de la administración, al no existir discusión sobre la indemnización reclamada.

**TERCERO.**-Sentado lo anterior, la actora reclama porque cuando caminaba por una acera *"tropezó con una tapa de registro metálica rectangular... que tenía los bordes levantados sobresaliendo en exceso del nivel de la acera"*, reiterando que *"La tapa registro... sobresalía... sobre el nivel de la acera"* y que *"La tapa completa está por encima del nivel, pero en su esquina derecha, según el sentido de la marcha de mi mandante, se encontraba mucho más levantada"*.

La acera y la tapa de registro son las que figuran en las fotografías que obran en el expediente administrativo y se acompañan a la demanda. En ellas se aprecia que la tapa no estaba completamente nivelada con el acerado, sobresaliendo por una de sus esquinas. También es posible comprobar que la



tapa con que tropezó la actora ha sido sustituida por otra distinta.

A partir de los datos anteriores la conclusión a que se llega es que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la administración porque el siniestro ocurrió en la acera de una vía pública titularidad del Ayuntamiento de Murcia en la que existía una tapa de registro que sobresalía por una de sus esquinas susceptible de sorprender a los viandantes y provocar accidentes como el que sucedió, sin que exista prueba alguna que, de modo pleno o por indicios, permita dudar del acaecimiento de aquél del modo en que se afirma.

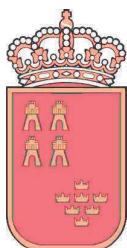
Mientras que la responsabilidad de la administración se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones, (como la calzada destinada al paso de vehículos), adquiere relevancia en las zonas destinadas al tránsito de personas, (aceras, pasos de cebra, paseos, zonas contiguas a calzadas utilizadas habitualmente para el paso, como en el presente caso), que deben cumplir unas condiciones de regularidad que no constituyan riesgo para quien transita por ellas en la confianza de que se encuentran en correcto estado. Además, lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad cuanto el punto donde se presenta ya que en un lugar habitual de paso de personas quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función.

Por ello, en el presente caso, la conservación y mantenimiento de la acera no admite objeciones porque el estándar exigible no puede permitir percances como el sucedido.

Y a que ocurriera el siniestro no contribuyó la actora porque si bien el percance ocurrió a plena luz del día, el parecido entre el color de la tapa y la zona de la acera en que se ubicaba dificultaban su percepción según se desprende del examen de las fotografías referidas.

**CUARTO.** -Respecto del "*quantum indemnizatorio*", debemos estar a la cantidad reclamada al no plantearse discusión sobre la misma.

Asciende, por tanto, la cantidad a indemnizar a la reclamada de 29.990 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago, a salvo la franquicia de la aseguradora.



**QUINTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA, procede la condena en costas de la parte demandada, al estimarse íntegramente la pretensión de la parte recurrente, fijando su importe en 500 euros para el ayuntamiento y 500 euros para su aseguradora, más IVA si procediere.

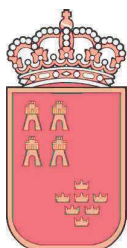
### **III.-FALLO.-**

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo presentada por formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de , contra la resolución administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Murcia; y 4º.-condenarlo a que indemnice a la recurrente, solidariamente con su aseguradora, (a salvo la franquicia), en la cantidad de 29.990 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago; condenando en costas a la parte demandada en los términos que se fijan en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. Juan González Rodríguez, Magistrado-Juez Titular, por sustitución reglamentaria, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

